



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00362-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 04 de diciembre de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-0000274-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02183-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : MANUEL HUMBERTO FIESTAS GALAN
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIONES** : **Numerales 1 y 2 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.**
Multa: 1.838 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
- SUMILLA** : ***Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa impuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 134 del RLGP.***

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL HUMBERTO FIESTAS GALAN** identificado con DNI n.° 42584620, (en adelante **MANUEL FIESTAS**), mediante el escrito con Registro n.° 00064599-2024 de fecha 23.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02183-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta del Acta de Fiscalización Desembarque n.° 02-AFID-010394 de fecha 26.05.2021, se intervino a la embarcación pesquera (en adelante E/P) MI AGUSTINA con matrícula ZS-2812-BM, cuyo titular del permiso de pesca es el señor **MANUEL FIESTAS**, y al solicitarle la documentación respectiva al representante de la referida E/P, éste se negó a entregarla manifestando que a ellos los fiscaliza la Dirección Regional de Producción - Ancash. Asimismo, se verificó que la E/P MI AGUSTINA figura en el portal del Ministerio de la Producción (en adelante Produce) como una E/P de menor escala.



- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 02183-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2024¹, se resolvió sancionar al señor **MANUEL FIESTAS** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP); imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Posteriormente, el señor **MANUEL FIESTAS** con escrito de Registro n.° 0064599-2024 de fecha 23.08.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **MANUEL FIESTAS**:

- 3.1. **Sobre la condición de embarcación pesquera artesanal, la competencia para la fiscalización y respecto a la aplicación de los eximentes de responsabilidad.**

*El señor **MANUEL FIESTAS** alega que la E/P MI AGUSTINA cuenta con permiso de pesca artesanal que le fue otorgado mediante la Resolución Directoral n° 005-2007-GR-LL-GRDE/DRP, además no ha renunciado a dicho permiso de pesca, por lo que se mantiene vigente; y, a la fecha de los hechos la Resolución Directoral n.° 702-2017-PRODUCE/DGPCHDI no surtía efecto legal por encontrarse acondicionado a la renuncia del permiso de pesca artesanal, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la referida Resolución Directoral. En ese sentido, considera que las infracciones que pudiera cometer se encuentran bajo la competencia de la DIREPRO y no del Ministerio de la Producción y además mediante un escrito presentado en el mes de diciembre del año 2017 comunicó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción (en adelante, la Dirección General de Pesca) su decisión de no renunciar a su permiso de pesca artesanal.*

Asimismo, refiere que los memorandos o informes legales carecen de una adecuada interpretación del artículo 16 del TUO de la LPAG); puesto que, de una correcta interpretación del mismo, en concordancia con lo establecido en la Resolución Directoral

¹ Notificada el 05.08.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n° 00004756-2024-PRODUCE/DS-PA.

² Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1) Impedir u Obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...).

2) No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia.



n.° 702-2017-PRODUCE/DGPCHDI, que le otorgó permiso de pesca de menor escala, el cual señala que "la vigencia del permiso de pesca a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución directoral se encuentra condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendarios de haber sido notificados, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera", se desprende que la vigencia y, por ende, eficacia administrativa del permiso de pesca de menor escala se encuentra condicionada a la renuncia al permiso de pesca artesanal preexistente.

Asimismo, refiere que se ha visto perjudicado en medio de una disputa de competencias entre la DIREPRO ANCASH y el Ministerio de la Producción, generando zozobra en el actuar de ambos inspectores, siendo ésta una problemática entre funcionarios públicos de la administración que no tiene nada de ver con el administrado, armador o propietario de la E/P artesanal.

En ese sentido, señala que no se ha considerado lo establecido en el Oficio n.° 00000442-2022-PRODUCE/DVC, donde se precisa que no puede efectuarse una doble inspección; por lo que se habría realizado una inspección ilegal y no ha impedido u obstaculizado a los inspectores del Ministerio de la Producción, por lo que no ha incurrido en infracción.

En relación al primer, segundo y tercer argumento, cabe señalar que a través de la Resolución Directoral n.° 702-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 30.11.2017, se resolvió adecuar el permiso de pesca de la E/P MI AGUSTINA con matrícula ZS-2812-BM; en consecuencia, se otorgó a favor del señor **MANUEL FIESTAS** permiso de pesca de menor escala para operar la mencionada embarcación pesquera, conforme al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por el Decreto Supremo n.° 005-2017-PRODUCE, en adelante ROP de la anchoveta.

Ahora bien, a través del Informe Legal n.° 00000034-2024-PRODUCE/DECHDI-*evaldiviezo*³, la Dirección General de Pesca Para Consumo Humano Directo e Indirecto⁴ indicó que la E/P MI AGUSTINA con matrícula con matrícula ZS-2812-BM, desde la adecuación al ROP de la anchoveta, ya se considera como una E/P de menor escala y que los permisos de pesca son títulos habilitantes sujetos al marco normativo pesquero vigente. Asimismo, informó que la Resolución Directoral n.° 702-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 30.11.2017, fue notificada al señor **MANUEL FIESTAS** el 07.12.2017⁵, por lo que, en concordancia con lo establecido por el artículo 16 del TUO de la LPAG, lo dispuesto en la referida resolución es eficaz desde dicha fecha.

De otra parte, hay que precisar que más allá de su comunicación de no renuncia a su permiso de pesca artesanal, queda corroborado que la embarcación pesquera «MI AGUSTINA» era una E/P de menor escala para el ROP de la Anchoveta, y como tal, era el

³ Mediante el Memorando N° 00002515-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.06.2024, se consultó a la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, si la E/P MI AGUSTINA de matrícula ZS-2812-BM era considerada como embarcación de pesca de menor escala.

⁴ Conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, Aprobado por el Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo n.° 009-2017-PRODUCE, La Dirección General de Pesca, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, es el órgano de línea responsable del otorgamiento de títulos habilitantes para la extracción y el procesamiento pesquero, contando con la función de otorgar, suspender y caducar, previa evaluación, autorizaciones, permisos, licencias u otro título habilitante relacionados a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en el marco de sus competencia.

⁵ Mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000690-2017-PRODUCE/DGPCHDI.



Ministerio de la Producción la autoridad competente para realizar la fiscalización a sus actividades extractivas, por lo que lo alegado en este extremo carece de sustento.

En cuanto al cuarto punto, es pertinente mencionar, que el numeral 13.2 del ROP de la Anchoveta señala que: “El órgano competente del Ministerio de la Producción realizará la supervisión, fiscalización y sanción de las actividades pesqueras **de menor escala** (...)”, y como ya se ha señalado anteriormente la E/P MI AGUSTINA en virtud de lo resuelto en la Resolución Directoral n.° 702-2017-PRODUCE/DGPCHDI cuenta con permiso de pesca de menor escala. Por lo tanto, lo alegado por el señor **MANUEL FIESTAS**, respecto al contenido de Oficio n.° 00000442- 2022-PRODUCE/DVC, no lo exime de responsabilidad administrativa.

En tal sentido, se ha determinado que el señor **MANUEL FIESTAS** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 134 del RLGP.

3.2. **Sobre las presuntas irregularidades del Acta de Fiscalización n° 02-AFID-010394 de fecha 26.05.2021.**

*El señor **MANUEL FIESTAS**, señala que conforme se puede apreciar en el Acta de Fiscalización que obra en el expediente, en la parte final de ésta donde firman los fiscalizadores, intervenido y testigo, no figura la firma, el nombre, tampoco el documento de identidad del intervenido y mucho menos que se haya negado a firmarla, situación que genera mucha sospecha; dado que de acuerdo a las normas legales vigentes el acta debe ser correctamente y totalmente llenada, ya que es un medio probatorio emitido por la Administración, no debiendo contener vacíos u enmendaduras u borros ya que generará su nulidad.*

Al respecto, indicamos que en el Acta de Fiscalización⁶ se registran las incidencias ocurridas durante la inspección. Asimismo, los datos del intervenido, la embarcación pesquera, el lugar, la descripción de los hechos, la firma e identificación de los responsables o encargados de la E/P, los inspectores y el testigo en caso corresponda.

En el presente caso, se verifica que el fiscalizador cumplió con consignar los hechos suscitados durante la fiscalización dejando constancia que el representante de la E/P MI AGUSTINA se negó a presentarle los documentos solicitados, así como también en el rubro “Firma del Intervenido/Representante”, consignó como tal al señor Juan Palacios Periche, identificado con DNI n.° 41233051, y que éste se negó a firmar la referida Acta. En consecuencia, no se advierten irregularidades que acarreen la nulidad del Acta de Fiscalización Desembarque n.° 02-AFID-010394; por lo que se desestima lo alegado en este extremo de su recurso de apelación.

3.3. **En cuanto a la jurisprudencia vinculante.**

*El señor **MANUEL FIESTAS**, refiere que se debe de tomar en cuenta lo resuelto en la Resolución Directoral n.° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA y n.° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA, puesto que considera que son hechos iguales y vinculantes al presente caso. En esa línea,*

⁶ Artículo 11 del REFSAPA. - Actas de fiscalización

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten.



manifiesta que en las mismas se resuelve el archivo de los procedimientos administrativos sancionadores.

Respecto de las referidas resoluciones, señalamos que el precedente administrativo constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre y cuando este sea emitido por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que se establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicados.

En el caso de las resoluciones mencionadas por el señor **MANUEL FIESTAS**, éstas no condicionan la actuación de este Colegiado para la resolución del presente procedimiento recursivo, pues no cuentan con las características para ser consideradas como precedentes administrativos⁷.

Adicionalmente a ello, dichas resoluciones están referidas a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular y al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas no resultan vinculantes en el presente caso; por lo que, lo alegado en este extremo de su recurso de apelación carece de sustento.

3.4. **Respecto del eximente de responsabilidad o atenuante.**

*El señor **MANUEL FIESTAS**, declara que actuó de conformidad con los supuestos establecidos en los literales b)⁸ y d)⁹ del artículo 257 del TUO de la LPAG. Por lo que al mantener su condición de embarcación pesquera artesanal la autoridad competente era la DIREPRO ANCASH y como función compartida es el Ministerio de la Producción, no siendo su responsabilidad que exista este tipo de situaciones de disputa de competencia.*

Al respecto, podemos afirmar que no se han configurado los eximentes de responsabilidad alegados puesto que, por un lado, no actuó en cumplimiento de un deber legal, sino todo lo contrario, incumplió con sus obligaciones frente al fiscalizador del Ministerio de la Producción. Así también, su conducta no se ha originado como consecuencia de una orden obligatoria de autoridad competente, ya que quien contaba con la competencia para realizar la fiscalización era el fiscalizador del Ministerio de la Producción y no el personal de la DIREPRO.

Igualmente, ha quedado corroborado que la E/P MI AGUSTINA, tiene la condición de una E/P de menor escala, contando con permiso de pesca vigente, lo cual permitía al Ministerio de la Producción, y no a la DIREPRO, realizar la fiscalización. En esa línea, se descarta que la Administración lo haya inducido a error, puesto que su permiso de pesca de menor escala se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos.

De otro lado, precisamos que al ser el señor **MANUEL FIESTAS** una persona natural vinculada a las actividades pesqueras, tiene conocimiento de la legislación pesquera y de

⁷ TUO de la LPAG

Artículo VI.- Precedentes Administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

⁸ Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio de derecho de defensa.

⁹ La orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones.



las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades; así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera¹⁰, para no incurrir en la comisión de infracción administrativa.

En consecuencia, se ha determinado que el señor **MANUEL FIESTAS** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 037-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 02.12.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL HUMBERTO FIESTAS GALAN** contra la Resolución Directoral n.° 02183-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta correspondiente a las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **MANUEL HUMBERTO FIESTAS GALAN**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁰ Como lo establece el artículo 79 de la Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente.

